



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 47/2019**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 47/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 19/2019, realizado por la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00808619 en fecha 14 de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 35/2019,** derivado de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 00954419, 00954819 y 00939519, con fecha, 17 y 15 de septiembre del presente año, respectivamente, solicitado por los titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana.

**Vistos los proyectos de resolución** presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, por una parte, **la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario.** Por otro lado, se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por los Jueces Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.** Con respecto al **procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 19/2019,** derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00808619, tenemos que:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia, se pide: *“1. Se solicita información sobre el estado procesal del toca penal N-92/2015, en relación con la ejecutoria de Amparo Directo Penal 183/2016-I, en la que se otorgó la protección constitucional a favor de la quejosa. De igual modo, se*

*hace el requerimiento de la versión pública de la nueva resolución en cumplimiento del toca de referencia. 2. Se solicita información sobre el estado procesal del toca penal 202/2016, en relación con la ejecutoria del Amparo Directo Penal 211/2017, en la que se otorgó la protección constitucional a favor de la quejosa. De igual modo, se hace el requerimiento de la versión pública de la nueva resolución en cumplimiento del toca penal de referencia”.*

1.2) Mediante oficio girado el 16 de agosto de este año, se requirió respuesta a la autoridad jurisdiccional competente y en consecuencia, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, por oficio número SGA/1192/2019, recibido el 24 de este mes de septiembre, remite las versiones públicas de las sentencias de interés del solicitante, en las cuáles se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en el documento que se analiza, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de**

**documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos de Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

**2.1) Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

**2.1.1) Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; esto es, de los particulares a los que se hace referencia, lo que resulta necesario **para que puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada**, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, **se suprimieron los datos personales de los particulares** participantes de los procesos penales de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a: nombres de los quejosos, nombres de menores de edad, sentenciados, víctimas, acusados, representante legal, defensor privado, edad, domicilios, nombres de familiares y de testigos, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley**

General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”**.

#### 2.1.4) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que**

*deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.*

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y**

es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos que aparecen en las sentencias de interés del peticionario, relativos a: nombre de los quejosos, nombres de menores de edad, sentenciados, víctimas, acusados, representante legal, defensor privado, domicilios, nombres de familiares y testigos, de lo cual derivan las versiones públicas** elaboradas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia; por ende, **quedan autorizadas** por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO.** En cuanto al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 35/2019**, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00954419, 00954819 y 00939519, en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontramos que:

1) Mediante las solicitudes de referencia se pide: **Folio 00954419:** *"Solicito los asuntos ingresados en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por los delitos de Violación sexual - Abuso sexual -Hostigamiento sexual -Aborto -Incesto -Acoso sexual -Feminicidio -Trata de personas -Secuestro -Homicidio - Homicidio por parentesco -Tentativa de violación - Lesiones -Amenazas -Violencia familiar"*, información que pide desagregada por sexo, año y de ambos sistemas de justicia. Igualmente solicita el número de sentencias condenatorias y absolutorias dictadas, por el mismo periodo, respecto a los mismos delitos y con las mismas características ya señaladas. **Folio 00954819:** *"Solicito el número*

de sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el delito de tentativa de violación en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; solicito la información desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; solicito la información desagregada por año; solicito la información de la totalidad del territorio de este estado". **Folio 00939519:** se solicita la información correspondiente al periodo de 2007 a 2018, desagregadas por año, concerniente a la cantidad de sentencias totales por desaparición forzada de personas, delito tipificado en el Código Penal del Estado y conforme al delito tipificado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas; Desaparición cometida por particulares, delito tipificado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas; cantidad de sentencias totales por secuestro, delito tipificado en el Código Penal del Estado y conforme al delito tipificado en la Ley General en Materia para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros; cantidad de sentencias totales por privación de la libertad personal, delito tipificado en el Código Penal del Estado; cantidad de sentencias totales por secuestro, en las que el sujeto activo es un servidor público, delito tipificado en el Código Penal del Estado y conforme al delito tipificado en los artículos 9 y 10 de la Ley General en Materia para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros.

2) Admitidas a trámite las solicitudes mencionadas, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades competentes en el estado.

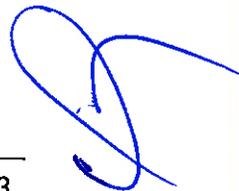
3) Ante el requerimiento hecho, el **Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito**, manifiesta que no cuenta con un sistema informático en el que se contengan los archivos electrónicos de todas y cada una de las causas penales a efecto de extraer la información que se solicita, por lo que es necesario realizar una búsqueda manual y exhaustiva en los Libros de Gobierno, motivo por el cual de ser procedente solicita una ampliación de plazo por el término de diez días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja

California. Por su parte, el titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, solicita la ampliación del plazo, bajo el argumento de que el personal del juzgado lo integran dos secretarios de acuerdos y 8 auxiliares administrativos, los que realizan todas y cada una de las actividades requeridas para el buen funcionamiento y desarrollo de las diligencias y trámite de las promociones relacionadas con las causas penales de su competencia y lo solicitado requiere la revisión de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite, lo que impide terminar la estadística requerida, *“pues es humanamente imposible con la carencia de personal y carga de trabajo que se tiene (...)”*.

4) **Vistas las razones vertidas por los titulares de los juzgados citados, este Comité las estima suficientes y justificadas para conceder la ampliación del plazo solicitado, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: *“Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles”*, por lo que resulta pertinente que los órganos jurisdiccionales mencionados, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y que esté disponible, y previo el análisis de su contenido, determine la posibilidad de entregarla por ser pública, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dicho órgano y la obligación que tiene como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario como se asienta en el artículo 14 mencionado.**

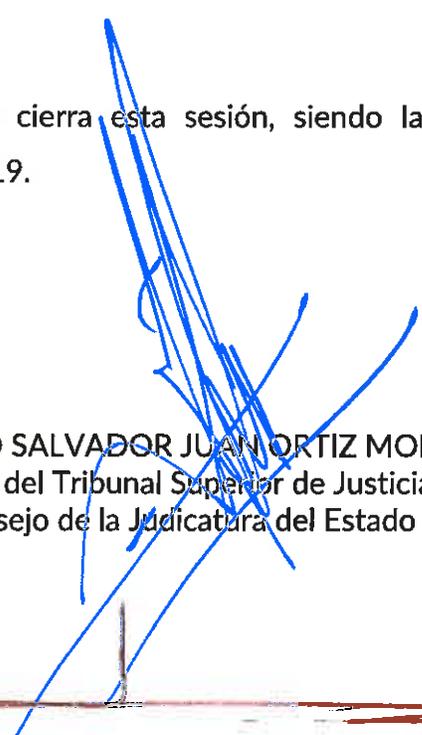
Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”*, por lo que **es de aprobarse la ampliación del plazo solicitado por los titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, hasta por diez días más**, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible** para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, **previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales**, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; **o bien, declare en su caso su inexistencia**. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio 00808619**, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de las sentencias de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse y entregarse copia de esta acta a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio **00954419, 00954819 y 00939519**, todos de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**Notifíquese vía correo electrónico a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada por dicha autoridad y la autorización de las versiones públicas elaboradas relativas a las sentencias de interés del peticionario. Asimismo, notifíquese la autorización de ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por los Jueces Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, para su conocimiento y fines legales correspondientes, haciéndole saber del nuevo plazo que tiene para remitir las respuestas requeridas.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día veinticinco de septiembre de 2019.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



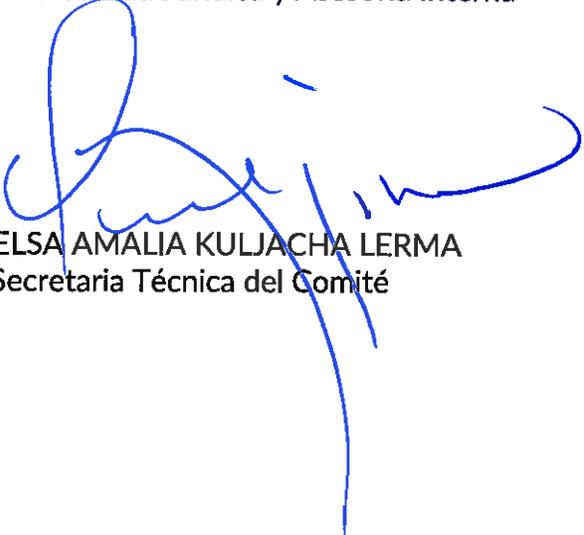
LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité